

Los y las Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Morado, a iniciativa del Congresista JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ SALAS, ejerciendo el derecho a iniciativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

## FÓRMULA LEGAL

### LEY QUE APRUEBA MODIFICACIONES A LEY N° 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES

**Artículo Único. Derogación del artículo 21-A, incorporación de los artículos 42-A, 42-B, 42-C, 42-D y 42-E y modificación del artículo 43, primer párrafo del artículo 135, artículos 169 y 246 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades**

Derógase el artículo 21-A, incorpóranse los artículos 42-A, 42-B, 42-C, 42-D y 42-E y modifícanse el artículo 43, primer párrafo del artículo 135, los artículos 169 y 246 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, cuyos textos quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 42-A Comunicaciones entre la sociedad y los socios.

Las comunicaciones entre la sociedad y los socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, también podrán realizarse por medios electrónicos siempre que dichas comunicaciones hayan sido aceptadas por el socio. La sociedad habilitará, a través de la página web oficial, el correspondiente medio de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad.

#### Artículo 42-B Página web oficial de la Sociedad

El uso de la página web oficial para fines societarios deberá aprobarse por acuerdo de socios, accionistas u obligacionistas. Para que las inserciones que realice la sociedad su página web oficial tengan efectos jurídicos previamente el acuerdo de uso deberá inscribirse en el Registro. De igual modo se procederá con el acuerdo de modificación, de traslado o de supresión de la página web oficial.

La sociedad garantizará la seguridad de la página web oficial, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.

La carga de la prueba del hecho de la inserción de documentos, el mantenimiento de lo insertado durante el plazo legal exigido en la página web oficial y de la fecha de inserción corresponderá a la sociedad. No obstante, estos hechos podrán ser desvirtuados por cualquier interesado con pruebas aceptadas por ley.

La interrupción del acceso a la página web oficial superior a dos días consecutivos o cuatro alternos invalida cualquier convocatoria, a menos que el total de días de publicación efectivo fuera igual o superior al plazo legal.

#### Artículo 42-C.- Convocatorias

Las convocatorias a Juntas, Sesiones o Asambleas se pueden efectuar mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el socio, accionista, director u obligacionista a este efecto. En caso no se pueda acreditar la notificación todos ellos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 43º de la ley. Toda convocatoria deberá indicar los procedimientos establecidos para la emisión del voto no presencial, sea electrónico o postal. La implementación de estos medios de comunicación no requiere ser establecida expresamente por el estatuto.

#### Artículo 42-D.- Voluntad Social

La voluntad de cualquier tipo de sociedad, de sus órganos de administración y asamblea de obligacionistas se puede establecer a través de juntas, sesiones o asambleas presenciales o no presenciales; en este último caso se efectuarán por cualquier medio sea escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad, así como el derecho de información y participación de los socios, accionistas, directores u obligacionistas; sin que estas modalidades y medios requieran ser establecidos expresamente por el estatuto.

Los accionistas, socios, directores u obligacionistas podrán, para efectos de la determinación del quórum así como para la respectiva votación y adopción de acuerdos, ejercer el derecho de voto por medio oral si se cuenta con un registro no editado de audio y video; por medio electrónico siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto o por medio postal a cuyo efecto se requiere contar con firmas legalizadas.

Cuando se utilice firma digital, para ejercer el voto electrónico en la adopción de acuerdos, el acta electrónica resultante deberá ser almacenada mediante microforma digital, conforme a ley.

Cuando la sociedad aplique estas formas de voto deberá garantizar el respeto al derecho de intervención de cada accionista, socio, director u obligacionista, siendo responsabilidad del presidente de la junta, sesión o asamblea el cumplimiento de la presente disposición.

La instalación de una junta, sesión o asamblea universal así como la voluntad social formada a través del voto electrónico o postal no presenciales tiene los mismos efectos que una junta, sesión o asamblea realizada de manera presencial.

El notario puede dar fe y certifica el quórum, el sentido de la votación y adopción de acuerdos asistiendo de forma presencial o remota en las juntas, sesiones o asambleas, a través de los medios virtuales que disponga la tecnología.

#### Artículo 42-E.- Libros y Registros Sociales

Las actas, así como los libros y registros donde estas se consignan y que la ley ordene abrir a la sociedad, podrán ser llevados electrónicamente con el mismo valor que por medios físicos; sin que requiera ser establecido expresamente por el estatuto.

#### Artículo 43.- Publicaciones. Incumplimiento

Las publicaciones a que se refiere esta ley serán hechas en el periódico del lugar del domicilio de la sociedad encargado de la inserción de los avisos judiciales, o bien destacado como ventana emergente en la página de inicio de la web oficial de la sociedad, con el mismo valor legal, siempre que posteriormente se conserven en archivo en el mismo sitio web.

Las sociedades con domicilio en las provincias de Lima y Callao harán las publicaciones cuando menos en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima o del Callao, según sea el caso; o bien destacado como ventana emergente en la página de inicio de la web oficial de la Sociedad, con el mismo valor legal, siempre que posteriormente se conserven en archivo en el mismo sitio web.

La falta de la publicación, dentro del plazo exigido por la ley, de los avisos sobre determinados acuerdos societarios en protección de los derechos de los socios, directores, obligacionistas o de terceros, prorroga los plazos que la ley confiere a éstos para el ejercicio de sus derechos, hasta que se cumpla con realizar la publicación.

#### Artículo 135.- Contenido, aprobación y validez de las actas

En el acta de cada junta debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera, segunda o tercera convocatoria; el nombre de

los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como presidente y secretario; la indicación de las fechas y las publicaciones efectuadas de los avisos de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

(...)

#### Artículo 169.- Acuerdos. Sesiones no presenciales

Cada director tiene derecho a un voto. Los acuerdos del directorio se adoptan por mayoría absoluta de votos de los directores participantes. El estatuto puede establecer mayorías más altas. Si el estatuto no dispone de otra manera, en caso de empate decide quien preside la sesión.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión siempre que se confirmen en acta.

Las sesiones no presenciales se pueden realizar a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo.

#### Artículo 246.- Juntas a solicitud de accionistas

Será obligatoria la reunión de junta de accionistas cuando soliciten su realización accionistas que representen el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.”



**JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ SALAS**

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

**Lima, 19 de Mayo del 2020**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presencia del COVID-19 en nuestro país hizo que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se haya declarado el Estado de Emergencia Nacional y se haya dispuesto el aislamiento social obligatorio (cuarentena) de la ciudadanía, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación; situación que perdura hasta los actuales momentos.

Sin embargo, esta dura coyuntura lejos de sumirnos en la parálisis social, ha puesto de manifiesto numerosas oportunidades de mejora de los medios de comunicación a distancia, la proliferación de reuniones remotas con altas dosis de eficiencia gracias al desarrollo de la tecnología, de la que la vida de las sociedades no se puede desentender.

Aprovechando dicho impulso y la necesidad de poner al día la Ley General de Sociedades con estas nuevas realidades tecnológicas, surge la oportunidad de potenciar su dinamismo con unas modificaciones que permitan comunicaciones ágiles y modernas entre los socios y la sociedad; hacer que las convocatorias previstas por ley no solo se puedan realizar por medios físicos sino electrónicos con los mismos, o superiores, niveles de eficiencia, confiabilidad y seguridad jurídica, dejando de depender de medios de prensa en soporte papel para también utilizar la página web oficial de la sociedad como canal eficiente de comunicación y notificación. Asimismo, se hace extensivo el privilegio de las reuniones no presenciales de las Sociedades Anónimas Cerradas a todas las demás formas societarias, sin distinción, permitiendo que la voluntad de socios, accionistas, directores u obligacionistas se exprese de manera indubitable de forma oral o escrita apoyándose en los beneficios que nos brinda la tecnología; posibilitando también la participación de notarios a través de medios remotos. De otro lado, se permite llevar los libros societarios a través de medios electrónicos que agilicen su preparación y comunicación notarial y registral.

Este es un primer gran paso para poner a la Ley General de Sociedades a un nivel óptimo acorde a las necesidades actuales de practicidad, eficiencia, seguridad,

modernidad y dinamismo que requieren las sociedades en estos tiempos para alcanzar su fines. Internacionalmente, ya en España el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, prevé situaciones societarias similares en las que el uso de medios tecnológicos da respuestas satisfactorias para fortalecer y revitalizar la acción de las sociedades.

Incluso en el Perú, a raíz del aislamiento social obligatorio a consecuencia de la presencia del COVID-19, instituciones como el Congreso de República, a través de la Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2020-2021-CR de fecha 26 de marzo de 2020, dispuso la modificación del Reglamento del Congreso para que los órganos del Congreso puedan sesionar virtualmente utilizando las herramientas tecnológicas. Igualmente, el Tribunal Constitucional, mediante Resolución Administrativa N° 053-2020-P/TC de fecha 30 de marzo de 2020, acordó modificar su Reglamento Normativo a fin de posibilitar que sus audiencias públicas puedan celebrarse, en tiempo real o simultáneo, con la participación no presencial de los magistrados, Secretario Relator, las partes, abogados y demás intervinientes autorizados a través de los medios tecnológicos respectivos. Y más recientemente, el Decreto de Urgencia N° 056-2020, en su artículo 5º, autoriza excepcionalmente a las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), para convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas, directorios y asambleas de obligacionistas, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones; mientras dure la vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, y hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia de dicho Estado de Emergencia.

La presente de Ley abarca todas estas innovaciones, no de forma temporal sino permanente, y va más allá aprovechando la potencialidad de las páginas web oficiales de las sociedades como canal de comunicación entre los socios y la sociedad reemplazando paulatinamente al soporte papel en las convocatorias, innovando con la participación de notarios a través de medios remotos y los libros sociales electrónicos; así como el ejercicio de derecho de voto por medio oral siempre que se cuente con un registro no editado de audio y video. De este modo se reúnen todas las condiciones



necesarias para emprender esta reforma inmediata y hacer más ágil y moderna la vida societaria de las empresas en el país.

## MARCO CONSTITUCIONAL

En el marco de la libertad de empresa garantizado por la Constitución Política del Perú en su artículo 59º; el presente Proyecto de Ley busca promover un mayor dinamismo en las empresas a través de sus órganos societarios, facilitando sus comunicaciones, convocatorias y toma de decisiones. De este modo, la libertad de empresa se encontrará aún más reforzada con la ayuda de la tecnología sin reducir un ápice la seguridad jurídica de las reuniones de socios, accionistas, directores u obligacionistas. Asimismo se equiparará al resto de sociedades los beneficios que ya tenían las Sociedades Anónimas Cerradas en materia de realización de juntas no presenciales, o del Directorio de Sociedades Anónimas de realizar sesiones del mismo modo; contribuyendo a la superación de desigualdades y dando mayores posibilidades de desarrollo, simplificando la toma de decisiones de todas las sociedades.

Asimismo, se contribuirá al pluralismo económico buscado por el artículo 60ª de la Constitución Política, haciendo que muchas sociedades se modernicen y tengan las mismas oportunidades de agilizar, con ayuda de la tecnología, sus juntas, sesiones y asambleas, reduciendo los costos asociados de no aprovechar los beneficios de la tecnología, incurriendo en gastos de publicación de convocatorias en medios de prensa en soporte papel; dando paso así a una modernidad deseable para todas las sociedades del Perú.

## CONTENIDO DEL PROYECTO

El artículo único del Proyecto de Ley contiene la derogación del artículo 21-A de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, incorporada por la Cuarta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061, publicado el 28 junio 2008; para adecuarla a los cambios propuestos y reformularla en el nuevo artículo 42-D.

Asimismo, además del artículo anteriormente mencionado, se incorporan tres artículos más (42-A, 42-B, 42-C y 42-E). Junto con la modificación del artículo 43 sobre la modernización de las publicaciones societarias, forman parte de un conjunto de reformas que favorecen la aplicación de la tecnología, sin distinguir el tipo de forma societaria que se tenga.

Finalmente, como consecuencia de estas reformas a la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, aplicables a todo tipo de sociedades, correspondía hacer las respectivas adecuaciones al primer párrafo del artículo 135, aplicable a la Sociedad Anónima, para suprimir las publicaciones únicamente en periódicos; al artículo 169, relacionado con las sesiones no presenciales de los directorios de la Sociedad Anónima sin la necesidad que sea previsto en el estatuto ni que esta forma de sesión no presencial por medios tecnológicos pueda ser obstruida por algún director; y al artículo 246, en la que se elimina la diferenciación, a modo de privilegio, que solo tenían las Sociedades Anónimas Cerradas de tener juntas no presenciales, puesto que ya no sería necesaria, siendo ahora una prerrogativa de todas las sociedades.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La expedición de la presente iniciativa legislativa no irrogará costo o gasto alguno al erario nacional.

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La aprobación de la presente norma no se contrapone a la Constitución Política del Estado, ni con ninguna otra norma. Lo que pretende es incorporar y modificar artículos en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, que hagan más dinámicas las vidas de las sociedades, las comunicaciones entre los socios y la sociedad de manera más

efectiva y segura, y extender los beneficios de la tecnología a todo tipo de sociedades, sin importar su forma de constitución estatutaria.

### **VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa guarda relación con la siguiente Política de Estado: III. Competitividad del País, numeral 18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.